

Bogotá, 28 de abril de 2026

Señora Representante a la Cámara por Bogotá

Jennifer Pedraza Sandoval

Ponente única

E. S. D.

Asunto: Concepto técnico sobre Proyecto de Ley No. 431 de 2025 Cámara

Honorable Representante,

En respuesta a su solicitud del 15 de abril de 2026, Natalia Rueda, docente investigadora del Departamento de Derecho Civil e investigadoras del Grupo de Investigación en Derecho Privado, me permito rendir, en nombre del Observatorio Familias, Infancia y Adolescencia¹ y el Observatorio de Derecho Privado (PrivEx)², concepto técnico sobre la ponencia para primer debate del proyecto de ley n.º 431 de 2025 cámara “Por medio de la cual se crea la compensación económica como reconocimiento al trabajo de cuidado en el hogar mitigando el desequilibrio económico derivado del divorcio o la disolución de la unión marital de hecho”. Para ello, me permito mencionar algunos aspectos puntuales del documento y de la propuesta, como anotaciones que presentan una oportunidad de mejora desde el punto de vista técnico.

Sobre el punto de derecho comparado como criterio auxiliar

Se examinan las experiencias nacionales de España y Chile. En relación con este punto es importante anotar que las figuras concentradas no son equiparables, pues en el caso de España se trata de un remedio tipo “pensión periódica”; mientras que en Chile se trata de un único monto, considerando también que en dicho país no existe la obligación de alimentos entre ex cónyuges. Es imprescindible que se escoja una de las dos modalidades, considerando que las opciones tendientes a mantener un pago periódico pueden ser fuente de nuevas dinámicas de violencia y de mayor dificultad en su ejecutoria, por la generación de nuevas dinámicas de dependencia económica.

Sobre impactos identificados

1. **Promoción de la autonomía económica:** empoderamiento material del cónyuge o compañero permanente en situación de dependencia. Esto no es necesariamente cierto si se prevé una prestación periódica o indefinida, pues en tales casos el efecto puede ser el contrario, perpetuando la dependencia económica, que resultará exacerbada si hay dinámicas de violencia.
2. **Fortalecimiento de la cohesión familiar:** reparación integral del aporte al hogar. Se sugiere cuidar el lenguaje, pues la vocación de la compensación económica no debe ser la

¹ <https://familiaseinfancia.uexternado.edu.co>

² <https://observatorioderechoprivado.uexternado.edu.co>

de reparar daños, dado que la obligación indemnizatoria responde a fuentes y finalidades distintas, confundir los conceptos puede conducir a excluir a priori posibles acciones tendientes a buscar la reparación integral. Para su ilustración, aquí una tabla que muestra la necesidad de caracterizar correctamente las obligaciones de carácter patrimonial al interior de la familia, pues el acreedor de una obligación puede no serlo de la otra, con lo cual podría ocurrir que quien cause el daño sea al mismo tiempo quien sea quien deba recibir la compensación económica si se cumplen los supuestos de la ley.

Tabla 1. Comparación entre pensión compensatoria

	Pensión compensatoria	Indemnización de perjuicios
Fuente de la obligación	Ley	Daño
Presupuesto	Existencia de un desequilibrio económico	Existencia del daño, culpa y nexo de causalidad
Finalidad / Función	Corregir el desequilibrio	Reparar el daño es la principal, pero también se atribuyen las funciones restaurativa, de satisfacción y expresiva.
Parámetro de liquidación	Posición de los cónyuges durante el matrimonio y después del divorcio. Según la ley, considerando: ingresos, edad, salud, cualificación profesional, probabilidades de empleo, duración del vínculo, aporte al cuidado, dedicación pasada y futura al cuidado de hijos, e impacto de la dedicación al cuidado.	Cuantía del daño. El principio de reparación integral impediría considerar la posición subjetiva del agente causante del daño e incluso de la víctima misma.
Formas de pago	Según la ley (1) Pago en dinero (cuotas reajustables); (2) Bienes muebles e inmuebles; (3) Usufructo, uso o habitación sobre bienes del deudor. Si se trata de compensación económica es un único pago, si es pensión compensatoria el pago es periódico.	Dinero y mecanismos de reparación simbólica. Único pago.
Acreedor	Quien quedó en una posición de desequilibrio en virtud del divorcio o la disolución de la unión marital de hecho y por haberse dedicado al trabajo de cuidado durante el matrimonio	Víctima del daño

Fuente: Elaboración propia con base en un análisis publicado en Rueda, Natalia, La violencia intrafamiliar como fuente de daño resarcible en Colombia. (2018). *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 48(128), 193-217. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v48n128.a08>

TEXTO PROPUESTO: ANÁLISIS NORMATIVO

Tabla 2. Comentarios a algunos contenidos del proyecto propuesto

Artículo	Contenido	Observación técnica
Art. 1 (Objeto)	Garantizar compensación económica a quienes experimenten desequilibrio económico con ocasión del divorcio o disolución de unión marital de hecho, reconociendo su aporte al cuidado.	Define el ámbito subjetivo y objetivo de la norma. Aplicable a cónyuges y compañeros permanentes. Se sugiere considerar las dificultades probatorias de legitimación que pueden surgir con ocasión de la disolución de la unión marital de hecho, también por la disposición de la Ley 54 de 1990 que establece la caducidad de las acciones en la unión marital de hecho después de un año de la disolución. No estando relacionada con la reparación integral, esto no se vería afectado por la caducidad de la acción establecida por la Ley 2442 de 2024. En caso de que se quisiera armonizar la legislación, se anota que esta es una disposición perjudicial para las víctimas de violencia, pues la ley establece una prescripción demasiado corta, considerando que si se siguen las reglas generales tendrían 5 o 10 años, según el tipo de responsabilidad que se busque ³ .
Art. 2 (Compensación económica)	El cónyuge o compañero en desequilibrio tendrá derecho a compensación: pago temporal, indefinido o prestación única, definida por acuerdo o	Fórmula de ponderación judicial amplia y flexible. Incluye elementos prospectivos (“probabilidades”, “dedicación futura”). No establece fórmula

³ Para mayores precisiones sobre este punto, véase Rueda, Natalia, “Anotaciones críticas sobre la Ley 2442 de 2024 y su ineficacia para combatir la violencia intrafamiliar”, Observatorio Familias, Infancia y Adolescencia, 18 de marzo de 2025, disponible en: <https://familiaseinfancia.uexternado.edu.co/ anotaciones-criticas-sobre-la-ley-2442-de-2024-y-su-ineficacia-para-combatir-la-violencia-intrafamiliar/>

Artículo	Contenido	Observación técnica
	<p>judicialmente. El juez considerará: ingresos, edad, salud, cualificación profesional, probabilidades de empleo, duración del vínculo, aporte al cuidado, dedicación pasada y futura al cuidado de hijos, e impacto de la dedicación al cuidado.</p>	<p>matemática ni topes. En este punto, la norma chilena puede ser un buen referente, pero considerando que allá se establece un único monto. Una pensión periódica puede favorecer la generación de dependencia económica y contrariar el espíritu de promover la autonomía patrimonial de quien está en situación de dependencia. Un factor relevante puede ser la existencia de dinámicas de violencia económica o de otro tipo que hubiesen condicionado las elecciones laborales y educativas de quien está en situación de dependencia, así como el patrimonio propio.</p>
<p>Art. 5 (Reconocimiento)</p>	<p>La compensación económica no excluye el derecho de alimentos del Título XXI, Libro Primero del Código Civil.</p>	<p>Esta disposición exige una mayor precisión legal en relación con los parámetros de liquidación, pues podría resultar excesivo e incluso punitivo garantizar la subsistencia mediante obligación de alimentos, incluidos los congruos, y al mismo tiempo un pago periódico a modo de pensión compensatoria. En gracia de discusión podría argumentarse la vocación confiscatoria de estas medidas.</p>

Fuente: elaboración propia.

EVALUACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA

Fortalezas de la ponencia

Se destacan la fundamentación interdisciplinaria, la alineación con estándares internacionales, la respuesta a un vacío normativo, la consideración de aplicación del enfoque de género y las herramientas de flexibilidad en la valoración de criterios.

Aspectos susceptibles de precisión

1. **Indeterminación de criterios cuantificables:** El artículo 2 enumera factores a considerar por el juez, pero no establece una metodología ni ponderación relativa (por ejemplo, si la

- duración del vínculo pesa más que la edad o la cualificación profesional). Esto puede generar arbitrariedad judicial y litigiosidad.
2. **Ausencia de topes o escalas:** A diferencia de otros sistemas que vinculan la compensación a parámetros objetivos (porcentaje de diferencia de ingresos, plazos máximos en función de años de matrimonio), la norma propuesta delega en la discrecionalidad judicial sin límites explícitos, lo que puede comprometer la seguridad jurídica.
 3. **Definición de “desequilibrio económico”:** No se precisa conceptualmente el umbral del desequilibrio. ¿Se refiere a la diferencia absoluta de ingresos, a la pérdida del nivel de vida, o al menoscabo patrimonial acumulado durante el vínculo? Una definición legal podría reducir la incertidumbre.
 4. **Interacción con el régimen de separación de bienes:** En Colombia, el régimen patrimonial por defecto es la sociedad conyugal, pero hay uniones que operan bajo separación de bienes. La ponencia no aborda si la compensación opera como supletivo del régimen o como complemento independiente, lo cual es relevante para evitar doble beneficio o desprotección.
 5. **Efectos retroactivos o transitorios:** El artículo 6 establece vigencia desde la promulgación sin norma transitoria. Es de entender que no aplicará a divorcios en curso, sino solo a los posteriores a su entrada en vigencia.
 6. **Impacto fiscal indirecto:** Aunque la ponencia correctamente señala que no hay erogación fiscal directa, podría analizarse el efecto indirecto sobre la litigiosidad judicial, la carga procesal de los juzgados de familia y los costos administrativos de ejecución.
 7. **Extensión a uniones maritales de hecho:** La aplicación a compañeros permanentes requiere claridad sobre el umbral de duración y requisitos de prueba de la unión, dado que no hay un acto formal de constitución como en el matrimonio.

Esperando que estos comentarios puedan ser de utilidad quedo a su disposición para ampliar cualquier aspecto que estime pertinente.

De Usted,

NATALIA RUEDA

Docente investigadora

Coordinadora Grupo de Investigación en Derecho Privado